

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2022-00392-00 pendiente de revisar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO. No.2054

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DALIDA GRISALES TORRES C.C. 31.882.750
DEMANDADO	COLPENSIONES
LITIS	MARGOTH GIRALDO DE RIAÑO
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00392-00

La señora **DALIDA GRISALES TORRES**, identificada con C.C. 31.882.750, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, así como cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° de la ley 2213 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.
2. Los hechos deben estar exentos de apreciaciones subjetivas.
3. No aporta los datos de notificación de la demanda, ni de los testigos conforme ley 2213.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por La señora **DALIDA GRISALES TORRES** identificada con C.C. 31.882.750, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

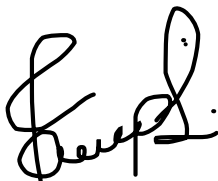
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

